

CONSTANCIA SECRETARIA. 27 de septiembre de 2021. Se informa al señor juez que la parte demandada allegó escrito de subsanación y anexos el 13 de septiembre pasado. La parte demandante constaba con el termino para subsanar la demanda el transcurrido entre el 9 y 15 de septiembre de 2021. Sírvase proveer.

Johanna Alexandra León Avendaño
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPALVILLAMARIA CALDAS

Villamaría Caldas, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO: 1352

PROCESO: MONITORIO

RADICADO: 2021-00359

DEMANDANTE: SPA RESORT GUADALAJARA- NIT. 900.690.987

DEMANDADO: ND TURISMO- NIT. 900.367.138.

Vencido el plazo para subsanar demanda monitoria promovida por SPA RESORT GUADALAJARA en contra de ND TURISMO, la misma será rechazada pese al haberse aportado escrito en tiempo debido y con el que se pretendió materializar la subsanación habida cuenta que:

Específicamente se requirió a la parte actora que acatara el requisito previsto en el artículo 206 del C.G.P, como quiera que deprecó frutos civiles¹, y el libelista se limitó a especificar el valor obtenido por concepto de capital obviando la totalidad de lo pretendido; esto es, lo plasmado en el numeral segundo del acápite de pretensiones. Realizando un juramento estimatorio incompleto.

Igualmente se le solicitó a la parte demandante que reformulará la medida cautelar debido a que las pedidas no son procedentes en tratándose procesos monitorios o en su defecto debería allegar prueba de haber atendido el requisito previsto en el artículo 621 del C.G.P. A lo cual la actora expuso lo siguiente:

“ La inscripción de la demanda en el Registro del Establecimiento de Comercio denominado ND TURISMO S.A.S, identificada NIT. No. 900.367.183, representada legalmente por la señora NATALIA RUIZ AMARILES, como unidad de explotación

¹ Art. 717 del Código Civil.

económica, el cual se encuentra inscrito ante la Cámara de Comercio de Medellín Antioquia, de conformidad con el artículo 590 del C.G.P.”

Y cotejado el artículo 590 del C.G.P. se expone en sus numerales 1, literales a) y b):

“ Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

*a) **La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.***

(...).

*b) **La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.***

Y para el caso que nos ocupa, este no corresponde a pretensiones que principales o subsidiaria o consecuentes al derecho de dominio sobre el establecimiento de comercio sobre el cual se insta se inscriba la demanda; como tampoco, el presente asunto obedece a lo plasmado en el literal b, como quiera que este obedece un trámite especial regulado en el artículo 419 y siguientes del C.G.P., no siendo ello procedente, aunado a que no se aportó documentación que dé cuenta de haber agotado el requisito señalado en el art 621 ibidem, se rechazará la demanda por indebida subsanación ordenándose el archivo de la misma, previa anotación en el sistema Tyba.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Municipal de Villamaría, caldas, ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE

PRIMERO. Rechazar la demanda monitoria promovida por SPA RESORT GUADALAJARA en contra de ND TURISMO, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO. Ordenar el archivo de las diligencias previa anotación en en el sistema Tyba del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

Firmado Por:

**Walter Maldonado Ospina
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Villamaria - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6543538ec6bc46fb2d88569143469459c5005d87c16c9d208ecf
df6ac1791146**

Documento generado en 27/09/2021 04:44:30 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**